

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 76.)

Sábado 26 de junio de 1841.

(5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 74.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion de la Península estableciendo las diligencias que deben practicar los individuos procedentes del convenio de Vergara que quieran disfrutar de los beneficios que por el mismo se les dispensa.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península dice á este Gobierno político con fecha 9 del actual lo siguiente:*

Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara presentarán desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que piden se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio las dirigirán á este Ministerio para que hecha la declaracion de cesantía de aquellos, se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles.

Esta parte será el mínimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados ínterin la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso termino de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigirán á la junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma junta, dará conocimiento á la direccion general del tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenece debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y sino les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezca por auxilios en metálico y vívres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber

del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las Provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, sino mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta real orden se designará el mínimum de cesantes de que trata el 3.º despues de instruido el oportuno expediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos.

Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de abril de 1840.

*Y para que las disposiciones que comprende puedan ser conocidas de las personas á quienes interese, he mandado se publique en el boletin oficial. Cáceres 23 de junio de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria Duarte, secretario.*

#### CIRCULAR NÚMERO 75.

Se proroga hasta 31 de julio el término para la presentacion de las reclamaciones que hagan los pueblos para la liquidacion de los recibos de suministros, y se encarga á los ministros de hacienda militar de las capitales de provincia la observancia de las reales órdenes de 11 de marzo, 31 de diciembre de 1838 y 10 de enero de 1841.

*El señor comisario de guerra de esta provincia me ha pasado para su insercion en este periódico oficial la fedt orden que el señor intendente general comunicó á sus dependencias en los distritos, y es como sigue:*

Intendencia general militar. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de orden de S. A. el Regente del Reino me dice en 9 del actual lo siguiente: — Excmo. señor: El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la real orden de 11 de marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos, que dejáran de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra real orden de 31 de diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los expresados recibos; plazo harto suficiente para que los

pueblos, bien por sí ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestára, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exáctamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de enero del presente año, ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaría notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se haga saber por medio de los boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la real orden de 31 de diciembre de 1838.

2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.

3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificacion á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de enero último; en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias; y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo.

4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espresé: primero, la fecha del recibo; segundo, el pueblo á favor de quien esté expedido; tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.

5.º Y finalmente, que encargue V. E. á los ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas puntual y exácto cumplimiento de las reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y 10 de enero del año actual. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunicó á V. E. para su conocimiento; y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta orden, exigiendo que los comisarios de guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del boletin oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta Secretaría del Despacho para los efectos convenientes.

Al dar á V. S. traslado de la preinserta disposicion del Regente del Reino para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, le remito los adjuntos ejemplares de la misma, para que circulándolos con la brevedad que se encarga á los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de las provincias que constituyen ese distrito y demas á quienes corresponda, les prevenga su insercion en los respectivos boletines oficiales á los fines que desea la superioridad, cuyos funcionarios cuidarán de remitirme por conducto de V. S. dos números del referido boletin en que conste haberse llenado este extremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, reencargo á V. S. nuevamente mis diferentes escitaciones, y principalmente la que le hice en 28 de mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion

de los suministros verificados por los pueblos, lo que no dudo de su celo y actividad se verificará así, para evitarme satisfactoriamente de tomar una providencia desagradable segun le anunciaba en ella, si llegase el caso de que por apatía ó tibieza no se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1841. = José Joaquin de la Fuente.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Cáceres 22 de junio de 1841. = Julian de Luna. = Higino Maria Duarte, secretario.

### ANUNCIOS DE OFICIO.

*Gobierno político de la provincia de Cáceres.*

*Se encarga la captura de Demetrio Rubio, vecino de Ceclavin.*

En el juzgado de primera instancia de Coria pende causa criminal contra Demetrio Rubio, vecino que fue de Ceclavin y de Mesas de Ibor, por la muerte que causó á Ignacio Ferrer en el pueblo de Torrejoncillo. Y como hasta el dia no se haya presentado ante dicho juzgado á pesar de los exhortos expedidos, encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia su captura y remision á dicho tribunal. Cáceres 23 de junio de 1841. = Julian de Luna.

*Sobre la captura de Vicenta Alonso, natural de Tagarabuena, partido de Toro.*

En el juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Avila se sigue causa criminal contra Vicenta Alonso, viuda y vecina de Tagarabuena, por robo de 460 rs. en que aparece cómplice, sin que se sepa su paradero.

En su consecuencia prevengo á las autoridades de esta provincia, que en caso de presentarse en alguno de sus pueblos la referida Vicenta Alonso, cuyas señas van á continuacion, procedan á su captura y remision con toda seguridad al juzgado que la reclama. Cáceres 25 de junio de 1841. = Julian de Luna.

*Señas de la indicada.*

Edad de 38 á 40 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz roma, color moreno, visté jubon de paño negro, guardapiés de bayeta pajiza, media blanca de algodón, un pañuelo de paño con ramos negros, bastante usado, y á la cabeza un pañuelo cuarteronado muy usado.

*Administracion de rentas unidas de la provincia de Cáceres.*

*Vacante del estanco del Gordo.*

Habiéndose declarado vacante el estanco del pueblo del Gordo, en el partido de Plasencia, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten pretenderlo y se hallen en disposicion de prestar las correspon-

diente fianzas, formen sus instancias para el señor Intendente y las entreguen documentadas en la oficina de mi cargo dentro del término de treinta dias contados desde hoy, pasado el cual procederé á la formacion de la oportuna propuesta para su provision. Cáceres 22 de junio de 1841. = José Maria de Gaona.

*Ayuntamiento constitucional del Cañaveral.*

*Vacante de la plaza de médico.*

Hallándose vacante desde el dia 24 del mes actual en adelante, la plaza de médico de este pueblo; su ayuntamiento la anuncia en el boletin oficial de esta provincia, espresando que su dotacion ha de consistir en 600 ducados anuales, pagados por sus vecinos, siendo su cobranza por cuenta del profesor, y que el número de vecindario es de trescientos sesenta vecinos.

*Vacante de escuela.*

Igualmente se halla vacante la escuela elemental de educacion primaria del mismo pueblo, á la que su ayuntamiento desea darle la latitud posible para que su enseñanza sea lo mas amplia que se pueda; su dotacion es de 1500 rs. anuales, pagados del fondo de sus propios y ademas la retribucion que paguen los padres de los niños no pobres, á juicio de dicho ayuntamiento; dicho maestro se ha de obligar á enseñar de valde el número de niños pobres que esta corporacion le designe en el acto del nombramiento.

Los profesores aspirantes á dichos dos empleos, dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta secretaría hasta el 31 de julio próximo venidero, en que han de proveerse en los apetentes que mas ventajas reunan á ellas; debiendo acompañar á sus solicitudes los documentos necesarios para acreditar su buena adhesión al actual gobierno constitucional. Cañaveral 20 de junio de 1841. = El alcalde presidente, José Vicente Gutierrez. = José Quintin Monroy, secretario.

*Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Aldeanueva Centenera.*

*Vacante de la secretaria de ayuntamiento.*

Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento por renuncia del que en el dia la sirve, habiéndose de proveer precisamente en el dia 25 del próximo venidero; consistiendo su dotacion en 2000 rs. pagados de los fondos de propios en la ciudad de Trujillo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto de su presidente, francas de porte, acompañadas de los correspondientes justificativos de idoneidad, conducta política y adhesión á las instituciones liberales. Aldeanueva Centenera y junio 22 de 1841. = Blas Lopez. = José Cercas Rebollo, secretario.

*Sub-inspeccion de los disueltos cuerpos francos de infanteria de esta provincia.*

Faltando aun muchos individuos de los que correspondieron al batallon franco de M. A. de Badajoz á

presentarse con sus licencias ilimitadas para recoger las absolutas firmadas por S. E. y los alcances, el que los tuviese, y otros que habiéndolas recibido no han venido á cobrar sus abonos, sin embargo del anuncio puesto en 11 de mayo último, inserto en el boletín oficial de esta provincia número 58, se previene que concurren á verificarlo hasta fin de julio próximo, en inteligencia que al siguiente día se entrega todo á disposición del Excmo. Sr. Capitán general.

Ruego á los señores alcaldes constitucionales den la posible publicidad á este aviso. Badajoz 22 de junio de 1841. = El coronel sub-inspector, Francisco de Santiago.

*Conclusion de las adjudicaciones insertas en el Boletín número 74.*

*Provincia de Zaragoza.*

D. Fernando Lopez remató un huerto en Carrera Tortoles, de 3 medias de tierra, término de Tarazona, de la Concepcion de Agreda, en . . . . . 15000

El mismo remató una heredad en Pozuel, de 5 medias de tierra, de id., en . . . . . 15600

El mismo remató una heredad en el de Tamagaz, término id., de 13 medias, de idem, en . . . . . 50000

El mismo remató una heredad en id., de 5 medias de tierra rambla y tierra blanca, de id., en . . . . . 10800

El mismo remató otra en Pinos ó Torca, de 5 medias y 6 almudes de tierra, de idem, en . . . . . 7200

El mismo remató un olivar en Capared, de 6 medias de tierra, término id., de idem, en . . . . . 6500

El mismo remató un huerto de 4 medias de tierra y 6 almudes, de idem, en . . . . . 11300

El mismo remató una heredad en Pozuel, de 9 medias de tierra, de idem, en . . . . . 15200

El mismo remató una heredad en Ruediana, de 3 medias, de idem, en . . . . . 8000

El mismo remató otra id. en id., de 5 medias, de id., en . . . . . 26000

El mismo remató otra id. junto á la dehesa de la Estanca, de 8 jubadas de tierra, término id., de idem, en . . . . . 7000

El mismo remató una viña, término idem, en Rueda, de 26 medias de tierra, con 60 árboles, de idem, en . . . . . 20500

Madrid 27 de abril de 1839. = Gregorio de Gamboa.

FINCAS ADJUDICADAS Y PERSONAS A CUYO FAVOR HAN SIDO.

ANUNCIO NUM. 1443.

La junta de ventas de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la real instrucción de 1.º de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asimismo las cantidades en que se les adjudican.

*Provincia de Jaén.*

D. Antonio Saró remató un olivar, sitio de las Cobatillas y Valle, término de Pegalajar, de 1 fanega 6 celemines y 61 matas, de Sta Clara de Jaen, en rs. vn. . . . . 9000

El mismo remató un olivar con riego, sitio de El Bicon, término idem, de una fanega 3 celemines y 72 matas de riego, de idem, en . . . . . 9000

El mismo remató otro de riego, sitio de las Torrecillas, término idem, de 3 fanegas y 169 olivos, de Sta. Ursula de id., en . . . . . 24700

El mismo remató otro á la Cañada de la Barrero, término de Mancha Real, de 3 fanegas 6 celemines y 193 matas, de las Carmelitas de Jaen, en . . . . . 12100

El mismo remató una haza al sitio de el Obozo ó Palomar, término de Torre D. Jimeno, de las Dominicas de idem, en . . . . . 20000

El mismo remató otra al sitio de la Cañadahorra, término de Mancha Real, de 2 fanegas 9 celemines y 10 pies de olivos, del convento de monjas de Santa Ursula de Jaen, en . . . . . 6700

D. Manuel Nieto remató un olivar al sitio de el campillo, término de Pegalajar, de 7 celemines de tierra riego y 32 olivos, de las Carmelitas Descalzas de Jaen, en . . . . . 5400

El mismo remató otro, sitio idem, término idem, de 7 celemines de tierra y 35 matas, de Sta. Ana de Jaen, en . . . . . 4800

El mismo remató otro de riego, sitio de los Hornillos, término idem, de una fanega 6 celemines y 110 matas, de Sta. Clara de Jaen, en . . . . . 3634

El mismo remató otro, sitio y término idem, de una fanega y 40 matas, de id., en . . . . . 3000

(Se continuará.)